



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DAMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO Y OTROS.
RADICADO: 27361-31-12-002-2024-00087-00

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a estudiar los memoriales (contestación de demanda, llamamiento en garantía direccionado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la señora JUDITH AREVALO PEÑA) allegado por el apoderado judicial de la parte demandada JOHN FAIBER PERDOMO LUGO.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, por intermedio de su abogado solicita llamamiento de garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. argumentado que, para la época del accidente, 17 de junio de 2022, el vehículo de placas SUE-379 objeto de la litis se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042 emitida por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; la cual a su tenor cláusula 3° cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Expone, que la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042, cuenta con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, por lo tanto, el hecho del cual se deprecia RCE aconteció dentro de la vigencia de la misma (17 de junio de 2022).

Resalta que, la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042, cuentan con amparo de responsabilidad civil extracontractual, con un límite asegurado de \$3.000.000.000. Por otra parte, conforme a las condiciones generales aplicables a La Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042, el conductor del vehículo asegurado es beneficiario del contrato de seguro señalado. Por lo tanto, el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO es beneficiario del contrato de seguro instrumentalizado mediante las pólizas mencionadas, encontrándose legitimado para realizar el presente llamamiento en garantía.

Esboza que, en el improbable evento en el que su representado fuese condenado a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está obligada a pagar directamente a los demandantes, o en subsidio a su procurado, el valor total de la indemnización que al conductor autorizado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, eventualmente se le imponga.

Por lo anterior, solicita admitir el llamamiento en garantía promovido por JOHN FAIBER PERDOMO LUGO en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en La Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042. Entre otros como se observa folios 46 del expediente.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A JUDITH AREVALO PEÑA

Resumidamente expone el apoderado del demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, que El 17 de junio de 2022, el señor John Faiber Perdomo Lugo estaba contratado laboralmente como conductor del vehículo de placa SUE-379, por lo que ejercía la actividad de conducción en mandato de sus empleadores.

Pese a que el vehículo de placas SUE-379 era conducido por su cliente el día de los hechos, este es de propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, conforme al certificado de tradición. Para la fecha de los hechos la señora en mención era quien tenía control y capacidad de administración sobre el vehículo de placa SUE-379, convirtiéndola en guardián del automotor.

Argumenta que, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SUE-379 era de propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA para la época de los hechos, quien además se lucraba de la actividad de transporte desarrollada mediante el uso de este, es claro que ostenta la calidad de guardián de la cosa, siendo procedente el llamamiento en garantía que se formula.

Resalta que, en el improbable evento en el que su representado fuese condenado a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, la señora JUDITH AREVALO PEÑA en su calidad de guardián del vehículo de placa SUE-379 como propietaria, está obligada a asumir la indemnización que al conductor autorizado John Faiber Perdomo Lugo, eventualmente se le imponga. Por ende, se le debe vincular para que se le ordene realizar el pago de la correspondiente indemnización en caso de una hipotética condena.

Por lo anterior, solicita admitir el llamamiento en garantía promovido por JOHN FAIBER PERDOMO LUGO en contra de la señora JUDITH AREVALO PEÑA en calidad de guardián y propietaria del vehículo de placa SUE-379. Entre otros como se observa folios 46 del expediente.

4. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO ejerció su derecho de defensa y contradicción otorgado por el legislador dentro del término legal, en el cual propuso excepciones de méritos, como se refleja a folios 46 del expediente, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

De otro modo, pese a que la señora JUDITH AREVALO PEÑA, fue notificado del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos como se observa a folios 18 del expediente, no ejerció su derecho de defensa y contradicción; por esta razón, se tendrá por no contestada la demanda respecto a la mencionada señora.

Respecto a los llamamientos en garantía direccionados a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la señora JUDITH AREVALO PEÑA, conforme lo pide el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, se aceptará el llamamiento en garantía pues la parte pasiva demostró la existencia de una relación contractual con la aseguradora (contrato de Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042 con relación al vehículo con placa número SUE-379 objeto de la litis), así como la vinculación entre la señora JUDITH AREVALO PEÑA y el vehículo con placa número SUE-379 en calidad de propietaria como se observa en el certificado de Tradición Movilidad Y Servicios Giron SAS, además es la tomadora beneficiaria de la póliza del vehículo con placa número SUE-379, antes relacionada.

Así las cosas, al demostrar el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, la relación contractual y legal que guardan los llamados en garantía con el objeto de la litis involucrado en el accidente de tránsito (vehículo con placa número SUE-379) se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a la señora JUDITH AREVALO PEÑA, pues la decisión de fondo puede generar efecto

jurídico hacia ellos, conforme al artículo 64 del C.G.P¹ concordante con el pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema De Justicia Sala Civil, sentencia SC-1304-2018 (13001-31-03-004-2000-00556-01), MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.”

Además de lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 66 del C.G.P², no será necesario realizar la notificación personal del llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la señora JUDITH AREVALO PEÑA, pues aquellas ya intervienen en el proceso.

Por último, se observa memorial allegado por la parte demandante a folios 23 a 28 y 50 a 55 del expediente, pronunciándose sobre las excepciones y objetando el juramento estimatorio, propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, memorial que serán resuelto en la etapa procesal correspondiente en vista que no se han vencido el termino para integrar el contradictorio.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, por las razones expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; y la señora JUDITH AREVALO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de notificar el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la señora JUDITH AREVALO PEÑA, pues aquellas ya intervienen en el proceso, conforme se dijo en precedencia.

.

1 “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2 “Artículo 66 del C.G.P tramite del llamamiento en garantía:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” Negrillas propias.

QUINTO: TENER incorporado los memoriales allegado por la parte demandante, los cuales se pronunciará de fondo el despacho en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de _____ de 2025, siendo las 7:30 de la mañana.

YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-

Firmado Por:

Leonor Maria Rios Blandon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02
Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972fbac065d90d8c7cd97c919f7e6fced9864191f86627f0c22804d3325e193**
Documento generado en 08/04/2025 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>